rest



CRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA 02-07-2009 10:00:58

testar Cite Este Nr.:2009EE451597 O 1 Fol:4 Anex:0

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ ORGEN: HACIEND DESTINO:

BOGO TÁORGEN: Origen: Sd:42 - DIRECCION JURIDICA/TORRES DE CRISTANCH HACIEND DESTINO: Destino: /JORGE HUMBERTO TALERO ESPEJO

Secretaria de ASCIDITO: Asunto: CONCEPTO VALOR BASE PARA PUBLICACIÓN CON OBS: REF. CORDIS 2009ER38329

Bogotá D.C.

42

Señor

#### JORGE HUMBERTO TALERO ESPEJO

Avenida Calle 19 No. 3 A-43 torre A, Oficina 213 Ciudad

Asunto: Solicitud concepto valor base para publicación contrato con personas del régimen simplificado del Impuesto a las Ventas

Respetado Señor Talero:

En atención a su solicitud de concepto radicado bajo el número 2009ER38329 en relación con el valor base sobre el que se debe calcular la tarifa de publicación de contratos, cuando los mismos se realicen con personas naturales pertenecientes al Régimen Simplificado del Impuesto sobre las Ventas IVA, le manifiesto:

#### ANTECEDENTES

Se plantea en la consulta si el valor de la publicación del contrato se debe efectuar únicamente por el valor del contrato celebrado con la persona natural o si, por el contrario, la publicación debe incluir el valor del contrato incrementado con el valor de la retención en la fuente del impuesto sobre las ventas que debe asumir el comprador o adquirente, la entidad estatal, quien podrá tratarlo como descontable en el IVA.

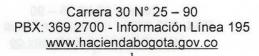
El consultante argumenta la solicitud con las siguientes normas: Parágrafo 3 del artículo 41 de la Ley 80 de 1993, Decreto reglamentario 327 de 2002, artículo 437 del Estatuto Tributario que determina quienes son los responsables del IVA y los agentes de retención y transcribe un aparte del concepto DIAN 052982 del 22 de junio de 2006 y un concepto del Director Distrital de Presupuesto 58326 del 27 de abril de 2007.

# SUSTENTO LEGAL Y CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### 1. Publicación de los contratos

El artículo 209 de la Constitución Política al definir el objeto de la función administrativa señaló que esta debe desarrollarse con fundamento en varios principios, dentro de los cuales se









encuentra el de publicidad, de tal forma que aquellas actividades que no están sujetas a reserva legal deben ser puestas en conocimiento del público en general, supuesto este que asegura el control de la comunidad sobre el manejo de los recursos estatales.

El Parágrafo tercero del artículo 41 de la Ley 80 de 1993, Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, establece lo siguiente:

" (...) Salvo lo previsto en el parágrafo anterior, perfeccionado el contrato, se solicitará su publicación en el Diario Oficial o Gaceta Oficial correspondiente a la respectiva entidad territorial, o a falta de dicho medio, por algún mecanismo determinado en forma general por la autoridad administrativa territorial, que permita a los habitantes conocer su contenido. Cuando se utilice un medio de divulgación oficial, este requisito se entiende cumplido con el pago de los derechos correspondientes." (Negrilla fuera de texto).

Esta norma fue reglamentada por el Decreto 327 de 2002, así:

"Artículo 1°. Publicación de los contratos. Deberán publicarse en el Diario Único de Contratación Pública, o en su defecto en la Gaceta Oficial de la respectiva entidad territorial o por algún mecanismo determinado en forma general por la autoridad administrativa territorial, que permita a los habitantes conocer su contenido, todos los contratos que celebren las entidades estatales señaladas en el artículo 2° de la Ley 80 de 1993, que conforme al artículo 39 de la misma ley deben hacerse con formalidades plenas y aquellos sin formalidades plenas cuyo valor sea igual o superior a 50 salarios mínimos legales mensuales". (Negrilla fuera de texto)

Con las derogatorias parciales de la Ley 80 de 1993 que hace la Ley 1150 de 2007, se produce la derogatoria expresa del parágrafo del artículo 39 de dicha norma, que definía los eventos según una tabla clasificatoria por cuantías en los cuales no había lugar a la celebración de contratos con formalidades plenas, es decir, se regulaba la existencia de los llamados contratos sin formalidades plenas. Con esta derogatoria, el artículo 39 de la Ley 80 de 1993 hace referencia exclusivamente a la forma que debe tener el contrato estatal, el cual debe constar por escrito y no requiere ser elevado a escritura pública, salvo que la ley lo exija por el tipo de contrato celebrado.

El Decreto 2474 de 2008, "Por el cual se reglamentan parcialmente la Ley 80 de 1993 y la Ley 1150 de 2007 sobre las modalidades de selección, publicidad, selección objetiva, y se dictan otras disposiciones", de conformidad con lo previsto en el Decreto 2150 de 1995, "Por el cual se suprimen y reforman regulaciones, procedimientos o trámites innecesarios existentes en la Administración Pública" y el Decreto 327 de 2002, establecen la obligación de publicar todos los contratos que celebren las entidades estatales sometidas al Estatuto General de la Contratación Pública, cuyo valor sea igual o superior a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.







Igualmente, dispone la norma citada que no se publicarán los contratos cuya cuantía sea inferior al 10% de la menor cuantía aún cuando excedan en su valor los cincuenta (50) salarios mínimos legales vigentes a que se refiere el inciso anterior.

1.1 Publicación de Contratos en el Diario Único de Contratación Pública – Imprenta Nacional.

La Ley 190 de 1995 en su artículo 59, conocido como Estatuto Anticorrupción, reiteró la obligación de la publicación de los contratos estatales y creó un mecanismo de publicidad de los mismos de la siguiente forma:

"(...) Como apéndice del Diario Oficial créase el Diario Único de Contratación Pública, el cual será elaborado y distribuido por la Imprenta Nacional.

El Diario único de Contratación Pública contendrá información sobre los contratos que celebren las entidades públicas del orden nacional. En él señalarán los contratantes, el objeto, el valor y los valores unitarios si hubiesen el plazo y los adicionales o modificaciones de cada uno de los contratos, y se editarán de tal manera que permita establecer parámetros de comparación de acuerdo con los costos, con el plazo, con la clase, de forma que identifiquen las diferencias apreciables con que contrata la administración pública evaluando su eficiencia (...)" (Negrilla fuera de texto).

En el artículo 60 de la Ley 190 de 1995, se estableció como requisito indispensable para la legalización de los contratos, la publicación en el Diario Único de contratación Pública, el cual se entenderá cumplido con la presentación del recibo de pago por parte del contratista o de la parte obligada contractualmente para tal efecto.

El Gobierno Nacional a través del Decreto 1477 de 1995, reglamentó la Ley 190 del 6 de junio de 1995 en materia de publicación de contratos en el Diario Único de Contratación Pública, creando como anexo de todo contrato celebrado por entidades públicas del orden nacional el **Extracto de Publicación**, cuyo formato será diseñado por la Imprenta Nacional de Colombia y se diligenciará de acuerdo con los lineamientos por ella señalados. Deberá contener por lo menos la siguiente información:

"(...) f) Valor, incluyendo valores unitarios, si los hay (...).

El Extracto Único de Publicación es de diligenciamiento obligatorio por parte de la entidad contratante, deberá ser suscrito por el ordenador del gasto, quien será responsable de su contenido y de efectuar la correspondiente liquidación de los derechos de publicación (Artículo 2°, Decreto 1477 de 1995).

El costo de los derechos de publicación de contratos en el Diario Único de Contratación se







determina conforme con las cuantías de contratos establecidas en el Decreto y además señala los contratos que están exceptuados de la publicación. (Artículo 5°, Decreto 1477 de 1995).

Las tarifas antes indicadas se incrementará el primero (1°) de enero de cada año, en el mismo porcentaje de la inflación esperada para el año correspondiente, según la meta que establezca la Junta Directiva del Banco de la República. El Gerente General de la Imprenta Nacional expedirá una Resolución dentro de los diez primeros días del mismo mes, informando las tarifas así incrementadas y aproximando los valores resultantes a la centena más cercana por exceso o defecto (Parágrafo 2°, artículo 5°, Decreto 1477 de 1995).

Es de resaltar que el Decreto Ley 2150 de 1995, en el artículo 96 dispone que los convenios o contratos interadministrativos no requerirán de la publicación en el Diario Único de la contratación.

# 1.2 Publicación de contratos en el Registro Distrital - Imprenta Distrital

El Decreto 1421 de 1993, Régimen Especial para el Distrito Capital, consagró en su artículo 148 lo siguiente:

- "(...) Los contratos que celebre el Distrito y sus entidades se perfeccionan cuando haya acuerdo sobre su objeto y contraprestación y ese acuerdo se consigne en documento que suscriban las partes.
- (...) De todo contrato deberá publicarse un extracto en el Registro Distrital que contengan las cláusulas referentes a su objeto, cuantía y plazos y las demás que consideren de especial importancia".

El Estatuto Orgánico dispuso entonces, que todo contrato debe publicarse en extracto, conteniendo este, los elementos básicos que se consideren de especial importancia.

En Bogotá D.C. existe el Registro Distrital para la publicación de actos administrativos y contratos, manejado por la Imprenta Distrital que es una División de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de la ciudad.

La Resolución 376 de 2007 expedida por el Secretario General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modifica el procedimiento Distrital para la publicación de actos administrativos en el Registro Distrital y de los extractos de los contratos en el Anexo al Registro Distrital, que se realizan en la Imprenta Distrital y dispone lo siguiente:

"(...) Los organismos o entidades distritales que suscriban contratos cuyo extracto deba publicarse en el anexo al Registro Distrital, lo elaborarán en los términos del inciso 3º del artículo 148 del Decreto Ley 1421 de 1993, y únicamente podrá ser remitido vía electrónica a la Subdirección de







Imprenta Distrital a través del módulo diseñado en la página WEB de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C." (Art. 4).

Las tarifas para publicación de actos administrativos a costa de particulares, extractos de contratos, suscripción y venta del Registro Distrital, se incrementarán automáticamente mediante resolución con efectividad a partir del primero de enero de cada año correspondiente, de acuerdo con la meta de inflación esperada, establecida por la Junta Directiva del Banco de la República.

Para tal fin, la Subdirección de Imprenta Distrital proyectará el respectivo acto administrativo para ser suscrito por el/la Secretario/a General" (Art. 5°).

La Resolución 384 de 2008, expedida por el Secretario General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. establece las tarifas para la publicación de los actos administrativos a costa de particulares, extractos de los contratos, suscripción y venta del Registro Distrital, para la vigencia comprendida entre el 1º de enero y el 31 de diciembre de 2009, determinadas por la cuantía del contrato o de la adición al mismo. Cuando se efectúen modificaciones, prórrogas y aclaraciones se aplicará la tarifa para cuantía indeterminada.

# 2. Régimen Simplificado del Impuesto sobre las Ventas

Al respecto este Despacho se permite precisar que la autoridad doctrinaria frente al tema planteado es la Administración de Impuestos Nacionales DIAN, no obstante se realiza el correspondiente análisis ante la claridad que de las normas se desprende.

El Régimen Simplificado¹ del Impuesto sobre las Ventas comprende sólo a las personas naturales comerciantes, artesanos, agricultores y ganaderos que realicen operaciones gravadas

### Régimen Simplificado.

1. Personas comerciantes minoristas o detallistas

Agricultores y ganaderos que realicen operaciones gravadas o presten servicios gravados, siempre y cuando cumplan con las siguientes condiciones:

Ingresos Brutos obtenidos durante el año anterior que no haya excedido en 4.000 UVT.

 Durante al año anterior no haber celebrado contrato de venta de bienes o prestación de servicios gravados con IVA por cuantía individual y superior a 3.300 UVT.

c. Durante al año anterior, ni tampoco en el 2007 sus consignaciones bancarias en todo el sistema bancario (nacional e internacional, y sin importar el origen de los recursos), al igual que sus inversiones financieras en todo el sistema financiero por ejemplo CDT's, adquisición de bonos, no debieran exceder de 4.500 UVT.

Máximo un establecimiento de comercio, oficina, sede, local o negocio para ejercer su actividad

e. Durante el año anterior en su establecimiento de comercio, oficina, sede o local le está prohibido desarrollar negocios bajo la modalidad de franquicia, concesión o cualquier otro sistema que implique la explotación de intangibles.

f. Durante el año anterior no pueda llegar a efectuar operaciones que lo conviertan en usuarios aduaneros.

#### Obligaciones del régimen simplificado.

Inscribirse en el RUT

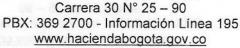
 Llevar fiscal de registro de operaciones diarias, el cual debe ser foliado y anotar los ingresos y egresos diarios y totalizarlos mensualmente.

 Entregar copia del documento del RUT en la primera venta o prestación de servicios que realice adquirentes no pertenecientes al régimen simplificado, que así lo exija.

4. Exhibir en un lugar visible el RUT

5. Exigir a sus proveedores, del régimen común, la expedición de facturas donde aparezca discriminado el IVA.







(ventas de bienes y servicios) con el Impuesto, además de ser persona natural debe cumplir los requisitos señalados en el artículo 499 del ETN.

En virtud de los artículo 437 y 437-2 del ETN son responsables del impuesto sobre las ventas, por el valor del impuesto retenido, y actuarán como agentes retenedores, los contribuyentes pertenecientes al régimen común, cuando adquieran bienes o servicios gravados de personas que pertenezcan al régimen simplificado.

Los responsables del régimen simplificado no deben cobrar Impuesto a las Ventas, le corresponde entonces al régimen común o quien adquiere el producto o servicio, asumir el Impuesto que hipotéticamente debió haber cobrado el régimen simplificado.

En este orden de ideas, el Decreto Reglamentario 380 de 1996 en su artículo 4º dispuso:

"Artículo 40. Responsable del Impuesto sobre las Ventas por el valor retenido. Cuando los responsables pertenecientes al régimen común del impuesto sobre las ventas, adquieran bienes o servicios gravados de personas que pertenezcan al régimen simplificado, deben asumir la retención del IVA sobre dichas transacciones, aplicando el porcentaje señalado en el artículo 1º de este Decreto.

Para los efectos de este artículo, el responsable del régimen común elaborará la respectiva nota de contabilidad, que servirá de soporte al registro de la transacción y de la retención en la fuente. (...)

Parágrafo. Cuando una entidad estatal responsable del impuesto sobre las ventas actúe como agente de retención, de conformidad con lo previsto en este artículo, deberá realizar la afectación contable teniendo en cuenta la prestación principal, de conformidad con las normas presupuestales". (Resaltado fuera de texto)

Así los hechos, se debe precisar que el IVA asumido por la entidad estatal, para el caso objeto de estudio, es un tratamiento eminentemente contable, como quiera que la persona natural debe recibir la totalidad del valor pactado por la compra o servicio.

Es de aclarar que el régimen simplificado tiene una prohibición expresa adicionar al precio de los bienes que vendan o de los servicios que presten suma alguna por concepto de impuesto sobre las ventas. Si lo hace tiene que cumplir integramente con las obligaciones de quienes pertenecen al régimen común.

Si un responsable del régimen simplificado declara el impuesto sobre las ventas, debe tenerse en

Informar el cese de actividades





Los responsables del régimen simplificado deberán manifestarlo al momento de la inscripción o a mas tardar dentro del mes siguiente a la fecha de finalización del primer período de no hacerlo lo clasificará e inscribirá de conformidad con los datos estadísticos.



cuenta no solo la prohibición que tienen de cobrar el impuesto, sino lo previsto en el artículo 815 del ETN, el cual consagra el derecho a la compensación y/o devolución de saldos a favor que se originen en las declaraciones del IVA, al igual que el artículo 850, ibídem, que señala los responsables de los bienes y servicios de que trata el artículo 481, ibídem, y aquellos que hayan sido objeto de retención en la fuente a título de IVA como sujetos que pueden solicitar la devolución de los saldos a favor liquidados en las declaraciones tributarias.

Para el caso objeto de estudio vale citar el concepto 052982 del 22 de junio de 2006 de la DIAN frente a un planteamiento similar en los siguientes términos:

"(...) Dado que la ley le prohíbe a los pertenecientes al régimen simplificado, adicionar al precio de venta el valor del impuesto sobre las ventas y que por mandato legal, la retención del IVA debe ser asumida por el adquirente perteneciente al régimen común, en el caso que nos ocupa, el Municipio como entidad estatal responsable del impuesto sobre las ventas y por ende como agente retenedor, debe hacer la afectación contable no sólo del valor de la compra o del servicio sino también del valor del impuesto retenido.

Consecuente con lo anterior, cuando los bienes y/o servicios objeto del contrato se encuentran gravados, se debe efectuar la reserva presupuestal por el valor correspondiente incluyendo la retención del impuesto sobre las ventas, sin afectar el precio acordado por las partes, toda vez que el IVA retenido no puede ser incluido en el precio de venta del bien o servicio ofertado por el contratista perteneciente al régimen simplificado.(...)" (Resaltado fuera de texto)

### 3. Conclusiones

De lo anteriormente expuesto se concluye lo siguiente:

- El Decreto 2474 de 2008, de conformidad con lo previsto en el Decreto 2150 de 1995 y el Decreto 327 de 2002, invocando el principio de publicidad, establecen la obligación de publicar todos los contratos que celebren las entidades estatales sometidas al Estatuto General de la Contratación Pública, cuyo valor sea igual o superior a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Dispone además que no se publicarán los contratos cuya cuantía sea inferior al 10% de la menor cuantía aún cuando excedan en su valor los cincuenta (50) salarios mínimos legales vigentes a que se refiere el inciso anterior. Tampoco los convenios interadministrativos.
- La Resolución 384 de 2008, expedida por el Secretario General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. establece las tarifas para la publicación de los actos administrativos a costa de particulares, extractos de los contratos, suscripción y venta del Registro Distrital, para la vigencia comprendida entre el 1º de enero y el 31 de diciembre de 2009, determinadas por la cuantía del contrato o de la adición al mismo. Cuando se efectúen modificaciones, prórrogas y aclaraciones se aplicará la tarifa para cuantía indeterminada.

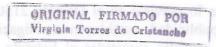






- En materia tributaria, en virtud de los artículo 437 y 437-2 del ETN son responsables del impuesto sobre las ventas, por el valor del impuesto retenido, y actuarán como agentes retenedores, los contribuyentes pertenecientes al régimen común, cuando adquieran bienes o servicios gravados de personas que pertenezcan al régimen simplificado. La retención del IVA debe ser asumida por el adquirente perteneciente al régimen común, entidad estatal, como responsable del impuesto sobre las ventas y por ende como agente retenedor, debe hacer la afectación contable no sólo del valor de la compra o del servicio sino también del valor del impuesto retenido. Con la consecuente reserva presupuestal por el valor correspondiente incluyendo la retención del impuesto sobre las ventas.
- Si un responsable del régimen simplificado declara el impuesto sobre las ventas, debe tenerse en cuenta no solo la prohibición que tienen de cobrar el impuesto, sino lo previsto en el artículo 815 del Estatuto Tributario, el cual consagra el derecho a la compensación y/o devolución de saldos a favor que se originen en las declaraciones del IVA.
- Por lo anterior se considera que no se puede afectar el precio acordado por las partes, toda vez que el IVA retenido no puede ser incluido en el precio de venta del bien o servicio ofertado por el contratista perteneciente al régimen simplificado, ni mucho menos en el valor de la publicación. Consecuente con lo anterior, el valor base sobre el cual se debe calcular la tarifa de la publicación es el valor pactado en el contrato suscrito con la persona natural del régimen simplificado, teniendo en cuenta el sistema tarifario contemplado en la Resolución 384 del 30 de diciembre de 2008.

Cordial saludo,



VIRGINIA TORRES DE CRISTANCHO

Directora Jurídica

Proyectó: Vilma Margarita Bernal Cristancho Clara Lucía Morales Posso Rad. 2009ER38329



